

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por la ciudadana **BLANCA INÉS MONTAÑO ROJAS** actuando como agente oficiosa de su hermano **BERNARDO MONTAÑO ROJAS** contra la **EPS FAMISANAR**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social y dignidad humana.

II. HECHOS

Señaló la libelista que su hermano **BERNARDO MONTAÑO ROJAS** se encuentra afiliado a la **EPS FAMISANAR** en el régimen contributivo como pensionado y que en la actualidad padece de la enfermedad de cáncer de garganta.

Informa que el 11 de septiembre de 2021, tuvieron que acudir a urgencias a la Clínica Cafam, institución donde le diagnosticaron tuberculosis, neumonía y líquido en los pulmones, ante lo cual su médico tratante ordenó que fuera remitido con prioridad urgente a cirugía de cabeza y cuello y cirugía de tórax para decorticación bilateral.

Alega que no obstante, la orden médica emitida por el galeno Sergio Andrés Vallejo Ávila, la **EPS FAMISANAR** no se ha pronunciado al respecto,

a pesar de que su hermano lleva más de tres semanas internado en la Clínica CAFAM y en estado delicado.

Refiere que ante tal situación radicó una queja ante la Superintendencia de Salud contra la EPS FAMISANAR con el fin de obtener la atención médica que requiere su hermano, pues su vida depende de la realización del procedimiento quirúrgico que le fue ordenado, sin embargo, no ha obtenido respuesta alguna.

Motivo por el cual solicita la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social y dignidad humana de su hermano BERNARDO MONTAÑO ROJAS y en consecuencia, se ordene a la EPS FAMISANAR, que de forma inmediata y prioritaria se le practiquen todos los procedimientos quirúrgicos, tratamientos, medicamentos y equipos necesarios para el tratamiento y recuperación de su hermano en los términos prescritos por el médico tratante de la Clínica CAFAM, quien ordenó que se le practicara de manera urgente y prioritaria al paciente cirugía de cabeza y cuello y cirugía de tórax para decorticación bilateral. Asimismo, que se ordene su traslado a una Clínica u hospital del nivel donde se le pueda practicar las cirugías ordenadas por su médico tratante.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

Mediante auto de fecha 4 de octubre de 2021, se decretó medida provisional de oficio, se avocó el conocimiento de la presente acción y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la **EPS FAMISANAR** a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra y en igual sentido se vinculó a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, CLINICA CAFAM, IPS COLSUBSIDIO, CLINICA PALERMO, NATIONAL CLINICS CENTENARIO SAS, EUSALUD CLINICA DE TRAUMATOLOGÍA Y ORTOPEdia - EUSALUD, CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLINICA SAN DIEGO S.A. CIOSAD,

HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL, FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE, E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA , CLINICA JUAN N. CORPAS LTDA., FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL INSTITUTO DE CARDIOLOGIA, ESE INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA para que informaran todas aquellas consideraciones que estimaran pertinentes respecto a los fundamentos de la parte demandante para instaurar la presente acción.

Cada entidad realizó el siguiente pronunciamiento:

1.- La Directora de Gestión del riesgo poblacional de la EPS FAMISANAR informa que una vez se tuvo conocimiento de la medida provisional ordenada se procedió a solicitar información al área encargada sobre la prestación de los servicios requeridos por el paciente, a lo que, una vez revisados los registros, indican lo siguiente: "(...) Mediante el presente confirmo que el paciente presentado en IPS de la red pública, privada y de convenio sin aceptación hasta el momento por no disponibilidad de especialidad, no disponibilidad de camas y emergencia funcional, presentado a: COLSUBSIDIO CLINICA CALLE 100 CLINICA PALERMO NATIONAL CLINICS CENTENARIO SAS EUSALUD CLINICA DE TRAUMATOLOGÍA Y ORTOPEDIA - EUSALUD CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLINICA SAN DIEGO S.A. CIOSAD HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL - BOGOTA FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA - BOGOTA CLINICA JUAN N CORPAS LTDA FUNDACION CARDIO INFANTIL INSTITUTO DE CARDIOLOGIA ESE INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA SEDE 2, sin respuesta positiva a este momento (...)"

De acuerdo con lo anterior, la EPS FAMISANAR argumenta que ha desplegado todas las acciones tendientes a garantizar los servicios que ha requerido el paciente y respecto a la solicitud decretada en la medida provisional se encuentra debidamente tramitada por parte de EPS FAMISANAR en cumplimiento de las obligaciones que le asisten con

respecto a la normatividad que así lo establece y rige de manera general el Sistema. No obstante, por temas ajenos a la voluntad de esta EPS las IPS'S antes citadas no han aceptado al paciente hasta el momento.

Respecto al tratamiento integral solicitado, refiere que no es procedente que se conceda el mismo, en tanto se evidencia que no se han configurado motivos que lleven a inferir que la EPS FAMISNAR, haya vulnerado o pretenda negar deliberadamente el acceso al afiliado de servicios a futuro.

2.- La abogada de la sección de litigios y consultas de la Subdirección Jurídica de la caja de Compensación Familiar CAFAM argumenta que la autorización y remisión para la especialidad que requiere el accionante así como la autorización para un tratamiento integral, corresponde a un servicio a cargo del asegurador, lo cual en ningún caso y conforme a las normas de Seguridad Social en salud le corresponden a la I.P.S. CAFAM, ya que la Caja de Compensación Familiar CAFAM, brinda servicios de salud a través de sus diferentes I.P.S., debidamente habilitadas por el Asegurador, y por ende, no es su competencia dirimir controversias que son netamente de la relación entre la Accionante y su asegurador que es FAMISANAR EPS.

3.- La Subdirectora técnica de la Superintendencia Nacional de Salud, alega la falta de legitimación en la causa por la pasiva, teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud, correspondiéndole a la EPS FAMISANAR prestar los servicios de salud que requiere el paciente.

4.- El apoderado judicial de la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, alega la falta de legitimación en la causa por la pasiva como quiera que es función de la EPS, y no de su representada, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a la administradora.

5.-La apoderada judicial del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, alega la falta de legitimación en la causa por la pasiva, como quiera que su representada no tiene participación alguna en la relación de los hechos efectuada por el accionante, y al no existir imputación jurídica en virtud de la cual pueda asignarse algún tipo de responsabilidad, no puede endilgársele responsabilidad alguna.

6.-El Asesor de la Dirección del Instituto Nacional de Cancerología E.S.E., refiere que para cualquier consulta de primera vez de pacientes en la Institución, según protocolo institucional, se debe enviar, remitir o presentar al paciente a la Institución con su historia clínica, en este caso el paciente BERNARDO MONTAÑO ROJAS, que viene siendo valorado en la Institución prestadora de salud CLINICA CAFAM, entidad donde ha recibido la atención médica por parte de los especialistas, de acuerdo a su patología, con los procedimientos médicos, y le han diagnosticado su enfermedad; sin embargo, el paciente, no cuenta con historia clínica en el Instituto Nacional de Cancerología y deberá su Aseguradora y/o EPS FAMISANAR, remitirlo con anterioridad al área de Admisiones, para la apertura de la misma, con los documentos pertinentes y así poderle brindar la atención en salud que requiere para su tratamiento actual.

7.- El abogado de la Fundación Cardio Infantil, indica que una vez revisada la base de datos, no se encontró en el sistema que se haya brindado algún tipo de valoración o atención asistencial al señor Bernardo Montaña Rojas dentro de su institución, por lo que se desconoce su actual patología, plan de manejo médico y tratamiento a seguir.

Refiere que según la información suministrada por el área de Referencia y Contrarreferencia de su institución, efectivamente se recibió una solicitud para la aceptación de la remisión del paciente; sin embargo, no fue posible aceptarlo toda vez que no se cuenta con disponibilidad de camas, como quiera que actualmente la Fundación Cardioinfantil - Instituto de Cardiología se encuentra en emergencia funcional, es decir

que la ocupación de la IPS supera el 100% en el servicio de hospitalización en la Unidad de Cuidados Intensivos, además de no contar entre los servicios ofertados con la especialidad de cirugía de cabeza y cuello desde el mes de agosto del año 2016.

8.- La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA informa que de acuerdo al concepto médico rendido por la auditora médica del hospital, el paciente no ha sido atendido dentro del mismo y que revisadas las bases de datos del área de referencia y contra referencia se encuentra que por parte de Famisanar se solicitó trámite de remisión a su institución desde el 26 de septiembre, no obstante no se aceptó al paciente ya que no se cuenta con el servicio de cabeza y cuello y oncología, lo cual fue respondido a la EPS.

9.-La Representante Legal Suplente del Hospital Infantil Universitario de San José, informa que al paciente no se le ha prestado atención de ninguna índole y asimismo afirma que el 10 de octubre de 2021 el área de referencia y contrarreferencia del Hospital, recibió de la EPS FAMISANAR una solicitud de remisión del paciente Bernardo Montaña Rojas para manejo por la especialidad de cabeza y cuello, pero no pudieron aceptar al paciente ya que no se cuenta con disponibilidad de camas.

10.- El representante legal de NATIONAL CLINICS CENTENARIO S.A.S., informa que, de acuerdo con lo indicado por el área de salud, se valida en el sistema de información, donde se evidencia que el señor Bernardo Montoya, no registra con atención recibida en clínica Centenario y adicional por el diagnóstico no podría ser atendido en la Institución, toda vez, que requiere Cirujano de tórax y Cabeza y cuello, especialidades no ofertadas en esta Clínica.

11.- La Apoderada General de la Clínica Palermo, refiere que de acuerdo a sus condiciones de sobreocupación y falta de disponibilidad de profesionales en la especialidad que requiere el accionante carecen de

oportunidad para programar el procedimiento que requiere el paciente, siendo responsabilidad de la aseguradora en salud garantizar la adecuada contratación de la red de servicios teniendo en cuenta los servicios ofertados y las facilidades de acceso geográfico que garanticen una atención oportuna y eficiente de la atención de los usuarios con el menor riesgo posible.

12.- La Representante Legal Suplente de la Clínica Juan N. Corpas Ltda., si bien es cierto la Clínica Juan N. Corpas a la fecha cuenta con convenio vigente con la EPS FAMISANAR y además es una institución de tercer nivel, no se cuenta con disponibilidad de camas para aceptación de remisión, así como tampoco se cuentan con servicios ofertados o habilitados de cirugía de cabeza y cuello y cirugía de tórax para decorticación bilateral, los cuales son los requeridos y necesarios para el paciente en mención, motivo por el cual no se evidencia vulneración de algún derecho fundamental al accionante.

13.-El Representante Legal del Hospital Universitario Clínica San Rafael, señala que de acuerdo a lo informado por el área de salud del Hospital el paciente no fue aceptado por la sobreocupación en la institución por emergencia funcional.

14.- La abogada de la Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio, afirma que el paciente BERNARDO MONTAÑO ROJAS presenta antecedente de manejo hospitalario extrainstitucional, por “Empiema tuberculoso y Adenopatía cervical”; dentro del plan de manejo de egreso se consideró continuar seguimiento a través de las especialidades de Cirugía de Tórax, Cabeza y cuello, y psicología.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces y que permite a cualquier persona requerir la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido vulnerados

por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.1. Problema Jurídico

Compete establecer si en este caso, **EPS FAMISANAR** vulneró los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social y dignidad humana del ciudadano **BERNARDO MONTAÑO ROJAS**, al no haber sido remitido con prioridad urgente a cirugía de cabeza y cuello y cirugía de tórax para decorticación bilateral, procedimiento quirúrgico ordenado por su médico tratante desde el mes de septiembre de 2021.

Para determinar ello, se analizará en primer lugar la procedencia de la acción de tutela interpuesta por la señora **BLANCA INÉS MONTAÑO ROJAS** actuando como agente oficiosa de su hermano **BERNARDO MONTAÑO ROJAS**, luego la protección constitucional del derecho a la salud frente a patologías catastróficas y, seguidamente lo probado en el caso concreto.

4.2. Procedibilidad

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la tercera de las posibilidades dado que el señor **BERNARDO MONTAÑO ROJAS** con ocasión a sus padecimientos - **EMPIEMA TUBERCULOSO, EMPIEMA IZQUIERDA**

PARCIALMENTE DRENADO, CHOQUE SEPTICO DE ORIGEN PULMONAR, CARCINOMA ESCAMOCELULAR INFILTRANTE EN HIPOFARINGE, PARALISIS CUERDA VOCAL DERECHA DE TIPO INFILTRANTE, encontrándose hospitalizado en la actualidad en la Clínica CAFAM, no puede acudir de manera directa en defensa de sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida y dignidad humana, razón por la cual su hermana **BLANCA INÉS MONTAÑO ROJAS** actúa como agente oficiosa del mismo.

- **Legitimación Pasiva**

EPS FAMISANAR es una entidad prestadora del servicio público de salud a la que está afiliado el accionante en el régimen contributivo, por tanto, es demandable en proceso de tutela, a voces del artículo 42, inciso segundo del decreto 2591 de 1991.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 4 de octubre de 2021, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que la EPS FAMISANAR no ha procedido a remitir al señor BERNARDO MONTAÑO ROJAS a cirugía de cabeza y cuello y cirugía de tórax para decorticación bilateral, procedimiento quirúrgico ordenado por su médico tratante desde el mes de septiembre de 2021. En esa medida, se cumple con el requisito de inmediatez, toda vez que presentó la acción de tutela en vigencia de la presunta vulneración de sus derechos.

- **Subsidiariedad**

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la

acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto al caso particular es menester resaltar que los derechos a la salud, seguridad social, vida y dignidad humana, como derechos fundamentales pueden ser garantizados por medio de acción de tutela, especialmente cuando de la conducta vulneratoria alegada se desprenda una afectación grave al titular de los derechos, como acontece en el presente caso, en el que pese a la orden médica emitida por su médico tratante frente a la remisión del paciente a cirugía de cabeza y cuello y cirugía de tórax para decorticación bilateral, a la fecha de la presentación de la acción de tutela no se ha materializado dicho procedimiento quirúrgico.

4.3 Protección constitucional del derecho a la salud frente a patologías catastróficas.

Frente al amparo del derecho fundamental a la salud en personas que padecen enfermedades de tipo catastrófico, como ocurre en el presente asunto, la honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-012 de 2020 ha reiterado lo siguiente:

“(...) el derecho a la salud es un elemento estructural de la dignidad humana que reviste la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable, cuyo contenido ha sido definido y determinado por el legislador estatutario y por la jurisprudencia de esta Corte. En ese sentido, el servicio público de salud, consagrado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha sido desarrollado jurisprudencial y legislativamente, delimitando y depurando tanto el contenido del derecho, como su ámbito de protección ante la justicia constitucional. En estos términos, esta Corte al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, se ha referido a dos dimensiones de amparo, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. En cuanto a la salud como derecho fundamental, este debe ser

prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, con fundamento en los principios de continuidad e integralidad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

(...) tratándose de personas que sufren de una enfermedad ruinosa o catastrófica, por disposición constitucional, y desarrollo legal, su derecho a acceder a los servicios de salud, se protege de forma especial. Lo anterior cobra mayor importancia cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de quienes sufren de enfermedades catastróficas, entre otras, como, por ejemplo, todo tipo de cáncer. Así lo estableció de forma categórica el Legislador al indicar que las instituciones del Sistema de Salud, “bajo ningún pretexto podrán negar” la asistencia en salud (en un sentido amplio, bien sea de laboratorio, médica u hospitalaria; Ley 972 de 2005, Art. 3).”

4.4. Caso Concreto

De acuerdo a los documentos allegados al presente trámite, está demostrado que la entidad accionada pese a que la remisión del paciente a cirugía de cabeza y cuello y cirugía de tórax para decorticación bilateral, fue prescrito por su médico tratante, desde el 28 de septiembre de 2021, sin embargo, la entidad accionada y vinculadas han dilatado la práctica del procedimiento quirúrgico en cuestión con excusas de carácter administrativo, pues, el hecho de que se haya realizado por parte de la EPS FAMISANAR la remisión del paciente a las distintas IPS con las cuales tiene convenio y en las mismas no lo hayan recibido por falta de disponibilidad de camas o al no contar con la especialidad en cabeza, cuello y oncología que requiere el mismo.

Circunstancia que no debe soportar el aquí afectado, quién requiere el servicio médico objeto de la presente acción de tutela de manera urgente al padecer de EMPIEMA TUBERCULOSO, EMPIEMA IZQUIERDA PARCIALMENTE DRENADO, CHOQUE SEPTICO DE ORIGEN PULMONAR,

CARCINOMA ESCAMOCELULAR INFILTRANTE EN HIPOFARINGE, PARALISIS CUERDA VOCAL DERECHA DE TIPO INFILTRANTE (Tal como se observa en historia clínica allegada por la parte actora), diagnostico frente al cual su médico tratante, el Doctor Sergio Andrés Vallejo Ávila, le ordenó remisión para cirugía de Cabeza y cuello al presentar la siguiente complicación:

“Infeccioso. Derrame pleural izquierdo estudiado con elevación de ADA en quien se diagnóstico Tuberculosis pleural con inicio de tetraconjugado desde el 26/09(...)remisión prioritaria para valoración por cirugía tórax por alta probabilidad de requerir decorticación ya que tiene colecciones complicadas bilaterales. Hipertensión de difícil manejo no se descarta adrenalitis tuberculosa por hallazgo de hiperplasia suprarrenal en tac abdomen. Oncológico: Adenopatía necrótica en cadena yugular derecha y engrosamiento hipofaringe con reporte de biopsia para carcinoma escamo celular moderadamente infiltrante probable estadio III. Potencial candidato a Laringectomía”

Lo anterior pone efectivamente en grave riesgo la salud del aquí afectado, a quién desde el 28 de septiembre de 2021 le fue ordenada la remisión a cirugía de cabeza y cuello y cirugía de tórax para decorticación bilateral y a la presente fecha la misma no se le ha practicado, téngase en cuenta que dicho servicio médico es prescrito por su médico tratante quién es la persona idónea para establecer el tratamiento y/o procedimiento a seguir en la enfermedad del paciente, dado el conocimiento y seguimiento que ha efectuado a la persona afectada en su salud.

Por ello, es evidente que la entidad accionada, apartándose de la urgente necesidad del señor BERNARDO MONTAÑO ROJAS, pone en riesgo, indudablemente, su salud y vida, y que, de no acudir en su auxilio, terminará por degradar su organismo inevitablemente, lo cual es posible preverlo con la práctica de lo demandado, con lo que puede obtener una calidad de vida digna al controlar las dolencias que padece debido a su enfermedad.

Por lo tanto, se reitera, el hecho de que las IPS adscritas a la red prestadora de servicios médicos de la EPS FAMISANAR, no cuenten con disponibilidad de camas o al no contar con la especialidad de cabeza, cuello y oncología requerida, no es una situación que deba soportar el aquí afectado y en todo caso la EPS accionada a la cual actualmente se encuentra afiliado el señor BERNARDO MONTAÑO ROJAS, es la entidad encargada de suministrar el servicio médico que requiere el mismo.

Y es que de los requerimientos efectuados a las diferentes IPS, pese a que algunas instituciones médicas no cuentan con la especialidad que requiere el señor MONTAÑO ROJAS, se evidencia que el Instituto Nacional de Cancerología E.S.E. cuenta con la especialidad, pues al descorrer el traslado de la presente acción de tutela informo que aunque el paciente no ha sido atendido en la institución, el mismo podrá ser remitido con anterioridad al área de Admisiones, para la apertura de su historia clínica, con los documentos pertinentes y así poderle brindar la atención en salud que requiere para su tratamiento actual.

Asimismo, la IPS COLSUBSIDIO viene garantizándole la prestación de los servicios médicos que el señor MONTAÑO ROJAS ha requerido, pues la misma informo que frente a su antecedente de manejo hospitalario extrainstitucional, por “Empiema tuberculoso y Adenopatía cervical”; dentro del plan de manejo de egreso se consideró continuar seguimiento a través de las especialidades de Cirugía de Tórax, Cabeza y cuello, y psicología.

Evidenciando con ello, que en dichas instituciones médicas se puede garantizar la prestación del servicio médico aquí requerido, por lo cual, es indudable que la salud y por ende la vida y dignidad humana del señor BERNARDO MONTAÑO ROJAS, se halla en riesgo de vulneración, al no efectuarse la remisión a cirugía de cabeza y cuello y cirugía de tórax para decorticación bilateral que requiere, para controlar la enfermedad que lo aqueja.

En ese orden de ideas y dadas las particularidades del presente caso como la necesidad que se evidencia de la prestación del servicio, esta Instancia encuentra que sí se configuran los elementos necesarios para que se conceda la presente acción de tutela, y se protejan los derechos a la vida, salud, seguridad social y dignidad humana del ciudadano BERNARDO MONTAÑO ROJAS, razón por la cual se ordena al Representante legal de la EPS FAMISANAR, que en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta tutela y en caso de no haberlo realizado, efectúe la remisión del paciente a cirugía de cabeza y cuello y cirugía de tórax para decorticación bilateral que fue prescrito por su médico tratante, desde el 28 de septiembre de 2021 a la IPS INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA E.S.E. o IPS COLSUBSIDIO o en su defecto a otra IPS que cuente con la especialidad de cabeza y cuello y que se encuentre dentro de la red de prestadores del servicio de salud de la entidad, reiterando la medida provisional aquí decretada.

De otra parte y en lo que respecta a la petición subsidiaria de la parte accionante de garantizar **TRATAMIENTO INTEGRAL**, es de señalar que atendiendo el diagnóstico que aqueja al señor BERNARDO MONTAÑO ROJAS, como se evidencia en la historia clínica allegada al presente trámite, y atendiendo las dilaciones injustificadas en que ha incurrido la E.P.S., es procedente enunciar desde ya la concesión del mismo.

Sobre el tema la sentencia T- 259 del 6 de junio de 2019, la Corte Constitucional sentó un criterio en punto de la necesidad de otorgar de manera anticipada el tratamiento integral a un paciente:

“El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima

de los tratamientos”. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”.

Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”.

Así las cosas, es claro que se está en presencia de una persona que requiere el tratamiento integral para evitar futuras vulneraciones al derecho a la salud, a la vida, dignidad humana y seguridad social, motivo por el cual se requiere que se garantice a través del Representante Legal y/o quien estatutariamente haga sus veces de la EPS FAMISANAR garantizar el tratamiento integral para las patologías de “EMPIEMA TUBERCULOSO, EMPIEMA IZQUIERDA PARCIALMENTE DRENADO, CHOQUE SEPTICO DE ORIGEN PULMONAR, CARCINOMA ESCAMOCELULAR INFILTRANTE EN HIPOFARINGE, PARALISIS CUERDA VOCAL DERECHA DE TIPO INFILTRANTE”, según conste en la historia clínica, tratamiento que comprenda fórmulas médicas, exámenes de diagnóstico, exámenes especializados, consultas de médicos generales y especialistas, hospitalización e intervenciones quirúrgicas, insumos, terapias y aditamentos, cuando el caso lo amerite y resulte necesario para el manejo del diagnóstico que afronta el accionante, según las indicaciones dadas por su médico tratante, máxime cuando se trata de una enfermedad de tipo catastrófico.

La anterior orden se emite de manera determinada, esto es, especificando la patología concreta sobre la cual debe imperar el suministro de atención integral y que corresponde a la presente acción de

tutela sin que sea posible argumentarse la protección respecto de patologías futuras e inciertas, por cuanto la padecida por el señor **BERNARDO MONTAÑO ROJAS**, es actual y requiere atención especial, al tratarse de una enfermedad catastrófica, de donde se insta a la entidad accionada, para que dicha atención sea brindada en debida forma y en términos razonables.

Por último y ante la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales por parte de las entidades ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES-, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, CLINICA CAFAM, CLINICA PALERMO, NATIONAL CLINICS CENTENARIO SAS, EUSALUD CLINICA DE TRAUMATOLOGÍA Y ORTOPEDIA - EUSALUD, CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLINICA SAN DIEGO S.A. CIOSAD, HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL, FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE, E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA , CLINICA JUAN N. CORPAS LTDA., FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL INSTITUTO DE CARDIOLOGIA se ordenará su desvinculación del presente tramite.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social y dignidad humana, invocados por el ciudadano **BERNARDO MONTAÑO ROJAS**, en contra de la **EPS FAMISANAR**.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante legal de la **EPS FAMISANAR**, que en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir

de la notificación de esta tutela y en caso de no haberlo realizado, efectúe la remisión del paciente a cirugía de cabeza y cuello y cirugía de tórax para decorticación bilateral que fue prescrito por su médico tratante, desde el 28 de septiembre de 2021 a la IPS INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA E.S.E. o IPS COLSUBSIDIO o en su defecto a otra IPS que cuente con la especialidad de cabeza y cuello y que se encuentre dentro de la red de prestadores del servicio de salud de la entidad, reiterando la medida provisional aquí decretada.

TERCERO. – ORDENAR al representante legal de la **EPS FAMISANAR**, garantizar al ciudadano **BERNARDO MONTAÑO ROJAS**, el tratamiento integral para las patologías de “EMPIEMA TUBERCULOSO, EMPIEMA IZQUIERDA PARCIALMENTE DRENADO, CHOQUE SEPTICO DE ORIGEN PULMONAR, CARCINOMA ESCAMOCELULAR INFILTRANTE EN HIPOFARINGE, PARALISIS CUERDA VOCAL DERECHA DE TIPO INFILTRANTE”, según conste en la historia clínica, tratamiento que comprenda fórmulas médicas, exámenes de diagnóstico, exámenes especializados, consultas de médicos generales y especialistas, hospitalización e intervenciones quirúrgicas, insumos, terapias y aditamentos, cuando el caso lo amerite y resulte necesario para el manejo del diagnóstico que afronta el actor, de conformidad a las indicaciones dadas por su médico tratante, máxime cuando se trata de una enfermedad de tipo catastrófico.

CUARTO. – DESVINCULAR del presente trámite a las entidades ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, CLINICA CAFAM, CLINICA PALERMO, NATIONAL CLINICS CENTENARIO SAS, EUSALUD CLINICA DE TRAUMATOLOGÍA Y ORTOPEDIA – EUSALUD, CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLINICA SAN DIEGO S.A. CIOSAD, HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL, FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE, E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA , CLINICA JUAN N. CORPAS LTDA.,

FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL INSTITUTO DE CARDIOLOGIA por las razones expuestas en la presente decisión.

QUINTO: NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Catalina Rios Penuela

Juez

Juzgado Municipal

Penal 028 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abae957a64da3c7d006dd3b1aae9ba365b23bc6b09e5414db8a5dca4c3accd70

Documento generado en 15/10/2021 01:23:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>